



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N° 002586-2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

25 MAR. 2024

SAN IGNACIO;

VISTO: el expediente N° 05241 de fecha 21 de marzo del 2024 y el informe Legal N° 116-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 22 de marzo del 2024, en diecisiete (17) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito ingresado por la Oficina de la Unidad de Trámite Documentario, con fecha 21 de marzo del 2024, con Registro N° 05241, doña **ZARA JIMÉNEZ HUAMÁN**, solicita se disponga el reajuste de la **BONIFICACIÓN PERSONAL** equivalente al 2%, en base de la remuneración básica, señalada por el Decreto de Urgencia N° 105- 2001, estipulada en el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y la bonificación por **COMPENSACIÓN VACACIONAL** prescrito en el artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90- ED, de acuerdo a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, desde el mes de septiembre del año 2001 hasta el mes de noviembre 2012; así como se efectúe la liquidación y se ejecute el pago del reintegro de la bonificación personal y la bonificación por compensación vacacional agregando los intereses legales que se hubiera generado desde el mes de setiembre del 2001;

Que, respecto a la **BONIFICACIÓN PERSONAL**, cabe precisar que, en efecto, se ha iniciado un proceso Judicial contencioso administrativo contra esta institución, ante el Juzgado Civil de San Ignacio, cuyo número de Expediente es N° 400-2018-CA, interpuesto por doña **ZARA JIMÉNEZ HUAMÁN**, pidiendo que se le reconozca dicha **BONIFICACIÓN PERSONAL**, siendo el caso que, mediante **SENTENCIA**, contenida en la resolución número **CUATRO**, de fecha 30 de julio del 2018, se declaró **INFUNDADA** su demanda, cuya **SENTENCIA** fue declara consentida mediante resolución número **CINCO**, de fecha 14 de agosto del 2018;

Que, conforme al artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que respecta al "**CARÁCTER VINCULANTE DE LAS DECISIONES JUDICIALES**", se tiene que: "(...) **No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)**";

Que, en tal sentido, conforme a lo ya señalado precedentemente, ante el conocimiento pleno de la existencia de un proceso judicial en trámite ante el Juzgado Civil de San Ignacio (Expediente N° 400-2018-CA), su pretensión resulta ser **IMPROCEDENTE**;

Que, respecto al pago de **COMPENSACIÓN VACACIONAL**, cabe precisar que, en efecto, se ha iniciado un proceso Judicial contencioso administrativo contra esta institución, ante el Juzgado Civil de San Ignacio, cuyo número de Expediente N° 00263-2019-0-1703-SP-LA-01 (antes Expediente N° 668-2018-CA), interpuesto por doña **ZARA JIMÉNEZ HUAMÁN**, pidiendo que se le reconozca dicha bonificación adicional por vacaciones, siendo el caso que, mediante **SENTENCIA**, contenida en la resolución número **CUATRO**, de fecha 12 de junio del 2019, se declaró improcedente su demanda, cuya **SENTENCIA** fue declara consentida mediante resolución número **CUATRO**, de fecha 09 de agosto del 2019, declarado **FUNDADA** su demanda, la misma que fue confirmada por la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, mediante **SENTENCIA DE VISTA**, contenida en la resolución número **OCHO**, de fecha 03 de diciembre del 2019;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO



"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N°002586 -2024- GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, conforme al artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que respecta al **"CARÁCTER VINCULANTE DE LAS DECISIONES JUDICIALES"**, se tiene que: **"(...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...)";**

Que, en tal sentido, conforme a lo ya señalado precedentemente, ante el conocimiento pleno de la existencia de un proceso judicial en trámite ante el Juzgado Civil de San Ignacio (Expediente N° 00263-2019-0-1703-SP-LA-01 (antes Expediente N° 668-2018-CA), corresponde, por tanto, a dicho órgano jurisdiccional emitir las resoluciones que considere pertinente, ya sea de oficio o a pedido de la parte actora, con el propósito de dar solución a la presente Litis, debiendo en todo caso, acudir ante dicha instancia judicial para formular todos los pedidos que crea conveniente y que busquen salvaguardar sus intereses personales, teniendo en cuenta que en esta instancia la vía administrativa ya fue agotada en su oportunidad, es por esa razón que hizo uso de su derecho de acción, donde ha logrado obtener una sentencia judicial a su favor;

Que, respecto a la **CONDUCTA DE LA PETICIONANTE**; conforme al numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: **"El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.7. Principio de presunción de veracidad. En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.8. Principio de buena fe procedimental. La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...)";**

Que, en ese sentido, dada las circunstancias advertidas, considero que el señora **ZARA JIMÉNEZ HUAMÁN** habría vulnerado los principios de veracidad y buena fe procedimental, señalados precedentemente, con la que deben actuar los administrados, al haber omitido informar que su pretensión ya se encuentra judicializada, buscando así de manera directa, genera un nuevo beneficio o provecho económico por algo que ya lo solicitó judicialmente; por lo que deberá tenerse en consideración dicha conducta, para posteriores solicitudes que en lo sucesivo pudiera formular dicha administrada a la **UGEL SAN IGNACIO**;

Que, mediante Informe Legal N° 116-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 22 de marzo del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, OPINA porque se emita acto resolutorio DECLARANDO IMPROCEDENTE la solicitud efectuada por doña ZARA JIMÉNEZ HUAMÁN, con fecha 21 de marzo del 2024 (Registro N° 05241)

Que, estando a las consideraciones de hecho y derecho puntualizadas en el Informe Legal N° 116-2024/GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, de fecha 22 de marzo del 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Legal; de conformidad con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, Modificada por la Ley N° 26510 y DS. N° 006-2006-ED, ROF del Ministerio de Educación, Ley



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA



DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL SAN IGNACIO

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Resolución Directoral De UGEL N° 002586-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI.

Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867, su Modificatoria la Ley N° 27902, DS.N° 015-02-ED, que aprueba el ROF de las Direcciones Regionales, Resolución Suprema N° 203-2002-ED, que aprueba el ámbito jurisdiccional Organización Interna y CAP de las Diversas Direcciones Regionales de Educación, Ordenanza Regional N° 011-2017-GR.CAJ-CR, que aprueba el CAP de las diferentes Unidades de Gestión Educativa Local, entre estas la de San Ignacio, y,

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que actualiza el Manual de Organización y Funciones de la Institución.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud efectuada por doña **ZARA JIMÉNEZ HUAMÁN**, con fecha 21 de marzo del 2024 (Registro N° 05241), sobre reintegro de la **BONIFICACIÓN PERSONAL** equivalente al 2%, y la **BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN VACACIONAL**, más liquidación y pago del reintegro e intereses legales.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio, notifique al administrado comprometido en la presente resolución, de acuerdo al Artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, Cúmplase y Comuníquese,



Mg. Oscar Gonzales Cruz
Director de la Unidad de Gestión Educativa Local
San Ignacio

OGC/D.UGELSI
ELVB/AJ
MSCN/OA
CC/ARCH

